



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 031/2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **15 FEB 2022**

**VISTOS:** El Oficio N° 4914-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 04 de noviembre de 2021, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **GEORGINA SAENZ SALDARRIAGA** contra el Oficio N° 2455-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAD/REM de fecha 30 de junio del 2021, emitido por la Dirección Regional de Educación Piura; y el Informe N° 110-2022/GRP-460000 de fecha 08 de febrero de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito sin número de fecha 23 de marzo de 2021 signado con Expediente N° 06707 –DREP, **GEORGINA SAENZ SALDARRIAGA**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Piura “Cese Voluntario”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 006077 con fecha 26 de abril 2021, la Dirección Regional de Educación **RESUELVE: “ARTICULO PRIMERO.- CESAR A SU SOLICITUD**, a partir del 01 de abril del 2021, a doña GEORGINA SAENZ SALDARRIAGA, (...)

CARGO	: Profesor
JORNADA LABORAL	: 30 Horas
NIVEL REMUNERATIVA	: Primera Escala
CENTRO DE TRABAJO	: IE San Miguel Piura
LUGAR Y PROVINCIA	: Piura
TIEMPO DE SERVICIOS	: 39 AÑOS - 08 MESES - 15 DÍAS de servicios al Estado al 01 de Abril del 2021.

**ARTICULO SEGUNDO.- ABONAR LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS**, ascendente a la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 60/100 SOLES (S/.13,441.60), que resulta de multiplicar su RIM equivalente a S/. 2400.30 x 14% = 336.04 por 40 años de servicios”. (...);

Que, mediante el Oficio N° 1871-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 26 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura solicita a la administrada la devolución pago en exceso por el monto de S/. 2,470.91 soles;

Que, con Oficio N° 2455-2021-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM/REM de fecha 30 de junio de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura emite respuesta a la administrada indicando que persiste la deuda notificada, por tanto a partir del 01 de abril de 2021 culminó el vínculo laboral y no cuenta con base legal para pago de haberes al haber sido cesada;

Que, con escrito presentado con Expediente N° 15703-DRE Piura de fecha 23 de julio de 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2455-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 30 de junio de 2021, pretendiendo la revocación del acto administrativo;

Que, a través del Oficio N° 4448-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 07 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, mediante el Oficio N° 4914-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 04 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la información solicitada a través del Memorando N° 234-2021/GRP-460000 de fecha 19 de octubre de 2021;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 031/2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 FEB 2022

Con Oficio N° 32-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC de fecha 08 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura alcanza el cargo de notificación realizado a la administrada con fecha 12 de mayo de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 02 de julio de 2021, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 21; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 23 de julio de 2021; por lo tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende se deje sin efecto el cobro de la supuesta devolución de dinero en el orden de S/.2,470.91 soles, alegando que si bien es cierto que con fecha 23 de marzo del 2021 solicitó su Cese Voluntario, también es cierto que la Resolución que dispone el Cese correspondiente ha sido expedida con fecha 26 de abril de 2021 y notificada el 12 de mayo de 2021; según indica en su recurso de apelación. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a determinar si se deja sin efecto el cobro de la devolución de dinero por el monto de S/.2,470.91 soles;

Que, se verifica que mediante Resolución Directoral Regional N° 0006077 de fecha 26 de abril de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- CESAR A SU SOLICITUD**, a partir del 01 de abril de 2021 a la administrada en el cargo de profesora, (...). **ARTICULO SEGUNDO.- ABONAR LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** ascendente a la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 60/100 SOLES (S/.13,441.60) (...). Es el caso que la administrada presentó ante la Dirección Regional de Educación su solicitud de Cese Voluntario y el pago de sus beneficios de acuerdo a Ley; sin embargo, al no recibir respuesta a su solicitud continuó trabajando hasta el mes de mayo, fecha en que fue notificada (12.05.21), conforme se verifica en el cargo de notificación que obra a folios 27 del expediente administrativo. Pese a ello, la Dirección Regional de Educación de Piura solicitó efectúe devolución de pago en exceso por el monto de S/.2,470.00 soles;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS respecto a la Eficacia del acto administrativo establece lo siguiente: "16.1 **El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". Asimismo, el artículo 17 sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo establece: "17.1 **La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **031**/2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **15 FEB 2022**

**fe legalmente protegidos a terceros** y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción". Esta disposición no resulta aplicable en el presente caso, teniendo en cuenta que por el contrario lesiona los derechos de la administrada, que sí cumplió con trabajar todo el mes de abril, conforme se aprecia en la constancia de trabajo de fecha 01 de junio de 2021 que adjunta a folios 06, expedida por el Director de la IE San Miguel de Piura indicando que la profesora **GEORGINA SAENZ SALDARRIAGA** se ha desempeñado en el área de inglés con eficiencia, responsabilidad y dedicación en la institución educativa hasta el día **12 de mayo de 2021**. Lo que consta en el padrón de asistencia;

Que, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 señala que; "(...) **d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios**"; en ese sentido tenemos que la norma busca garantizar que todo trabajo que se realice debe ser compensado y, en esa línea de ideas, nuestra Constitución señala que esta remuneración debe ser equitativa y suficiente, de forma tal que procure, para la persona trabajadora y su familia, bienestar material y espiritual (artículo 24); en el presente caso, al haberse verificado que la administrada siguió laborando hasta el día 12 de mayo de 2021 fecha en la que recién se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 006077 de fecha 26 de abril de 2021, no corresponde la devolución del monto de S/.2470.91 soles exigido en el oficio;

Que, por lo expuesto, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, y en cumplimiento irrestricto del Principio de Legalidad<sup>1</sup> y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la Directiva N°

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **031**/2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **15 FEB 2022**

010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GEORGINA SAENZ SILDARRIAGA**, contra el Oficio N° 2455-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM/REM de fecha 30 de junio de 2021, por lo tanto no corresponde la devolución del monto exigido por la Dirección Regional de Educación Piura en el referido oficio, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a **GEORGINA SAENZ SILDARRIAGA** en el domicilio real sito en Urb. El Sol de Piura IV Etapa Mz. A6 Lote 27 del distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura. Comunicar el acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. **ROCENCIO ROEL CAYOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional

